

Buscando el valor de la claridad de las normas: Algunas reflexiones desde el pensamiento de Lon L. Fuller¹

Finding the Value of Legislative Clarity:
Some Reflections on the Thought of Lon L. Fuller

Fernando CENTENERA SÁNCHEZ-SECO

Universidad de Alcalá

fernando.centenera@uah.es

DOI: <http://dx.doi.org/10.15366/bp2015.10.004>

Recibido: 15/06/2015
Aprobado: 17/09/2015

Resumen:

La claridad en las normas es una recomendación constante en el ámbito de la teoría de la legislación, dado que se entiende que aquella hace posible el entendimiento de las normas y la certeza. Esta recomendación también se ha relacionado con el pensamiento de Fuller, y ello supone dotar a aquella de un carácter moral. Sin embargo, no está claro en qué medida puede hablarse de moralidad en la claridad de las normas. Este estudio trata de responder a esta cuestión, partiendo del pensamiento de Fuller.

Palabras clave: Fuller, claridad legislativa, teoría de la legislación.

¹ Desarrollé este trabajo en una estancia de investigación, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oporto (Portugal). Quisiera mostrar mi agradecimiento al profesor Paulo Jorge Fonseca Ferreira da Cunha, por hacer posible que investigara en el centro mencionado, por su acogida y recomendaciones.

Abstract:

Legislation theory constantly prescribes legislative clarity, since it is understood to facilitate precise and comprehensible law. These prescriptions have also been related to Fuller's thought, and therefore have taken on a moral hue. Despite this, it is unclear how much one can actually speak of morality in legislative clarity. This study attempts to answer that question on the basis of Fuller's thought.

Keywords: Fuller, legislative clarity, legislation theory.

1. Introducción

Un análisis del ámbito jurídico de las últimas décadas, demuestra en él un interés creciente por la legística. Prueba de ello son los estudios desarrollados en este campo, o la proliferación de guías de redacción normativa en diferentes países, enmarcadas en el ámbito de la legística formal². En toda esta producción es unánime la recomendación de claridad legislativa. En este sentido, quizá sea interesante referirse a un estudio reciente que propone una universalidad de principios de redacción de normas, en base a una comparación de directrices de redacción legislativa de varios países. Como resultado de este ejercicio encontramos que la recomendación de claridad se localiza en países como Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Países Bajos, Portugal, España y Reino Unido³. La lista, no obstante, no es cerrada, ni tampoco tiene carácter nacional exclusivamente. La Unión Europea, por ejemplo, cuenta desde el año 2002 con el programa *Better Regulation*, en cuyas revisiones se aprecia la solicitud de normas más claras⁴.

Entre las razones que avalan esta recomendación de claridad en las normas, recogidas de forma más o menos explícita en diferentes estudios dedicados a la legística, encontramos la de que la claridad legislativa hace posible que las normas puedan ser entendidas y aplicadas⁵, o que proporciona certeza y seguridad jurídica⁶. La recomendación en cuestión también se viene vinculando en varias ocasiones con el pensamiento de Fuller⁷. Tal

² Gomes Canotilho, José Joaquim, "Relatório sobre programa, conteúdos e métodos de um curso de teoria da legislação", Boletim da Faculdade de Direito, vol. LXIII, 1987, p. 493; Tavares de Almeida, Marta, "A contribuição da Logística para uma política de legislação: concepções, métodos e técnicas", *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 47, 2007, pp. 84.

³ Xanthaki, Helen, "Drafting Manuals and Quality in Legislation", *Legisprudence. International Journal for the Study of Legislation* IV (2), 2010, pp. 118 y 119.

⁴ Blanco de Moraes, Carlos, "O Programa "Legislar Melhor". Dois anos depois", *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 50, 2009, pp. 67 y 68.

⁵ Miranda, Jorge, "Lei, Estado de Direito e qualidade das leis. Brevisima nota", *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 50, 2009, p. 95; Mader, Luzius, "Avaliação prospectiva e análise do impacto legislativo: tornam as leis melhores?", *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 42/43, 2006, p. 179; Tavares de Almeida, Marta, "A contribuição da Logística para uma política de legislação: concepções, métodos e técnicas", *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 47, 2007, pp. 83 y 84; Sousa Pinheiro, Alexandre, "Algumas notas sobre temas de legística formal", *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 41, 2005, p. 14; Xanthaki, Helen, "Drafting Manuals and Quality in Legislation", op. cit., p. 116.

⁶ Duarte, David, et al., *Legística. Perspectivas sobre a concepção e redacção de actos normativos*, Coimbra, Almedina, 2002, p. 127; Da Luz, Valdemar P., *As imperfeições legislativas e suas conseqüências: o problema da insegurança jurídica*, Florianópolis, OAB/SC, 2006, p. 60.

⁷ Zapatero, Virgilio, "De la jurisprudencia a la legislación" *Doxa* 15-16, 1994, p. 789; Ferreres Comella,

perspectiva conlleva asumir que la claridad de las normas tiene un carácter moral, pues la claridad es uno de los principios que conforman la moral interna del derecho que defiende Fuller. Sin embargo, no está claro en qué medida puede constatarse la presencia de dicho carácter. En este trabajo pretendemos analizar esta cuestión, partiendo para ello del planteamiento que presenta Fuller sobre la moral interna del derecho, y la relación entre ésta y la justicia material.

2. La moralidad de la claridad legislativa

En *La moral del derecho*, Fuller se refiere a una situación hipotética en la que un gobernante, *Rex*, fracasa en sus labores legislativas, a consecuencia del incumplimiento de principios como el de elaborar normas claras. Las leyes de *Rex* son imposibles de entender, y del todo inadecuadas para su cumplimiento⁸. De este planteamiento se deduce la consecuencia de que los principios legislativos, entre los que encontramos el de claridad, tienen moralidad. En un primer momento, podría cuestionarse el planteamiento, diciendo que la claridad legislativa es tan apta para lograr un propósito malo, como para otro bueno. Ciertamente, la calidad en la expresión de una norma no tiene por qué garantizar la calidad de su contenido⁹. Esta primera reflexión, no obstante, remite al carácter de la relación entre claridad legislativa y la justicia material, algo de lo que nos ocuparemos más adelante. En este espacio pretendemos considerar si existe moralidad en el propio principio de claridad legislativa.

Uno de los argumentos presentados para sustentar la postura recientemente expuesta, es que con la claridad legislativa se obtiene la sujeción de la conducta humana al control y guía de reglas. Sin embargo, al menos *a priori*, cabría cuestionar si la claridad legislativa es suficiente para hacer posible la sujeción de las conductas a lo que establecen las normas. Por otra parte, resulta también cuestionable la idea de que la mera sujeción de los comportamientos a una norma, pueda considerarse algo bueno en sí mismo. Más apropiado sería hablar aquí de un carácter neutral de la claridad, con respecto al test de moralidad¹⁰. Podría, no obstante, pensarse que la claridad legislativa sirve a determinados bienes intrínsecos, como son la libertad o la autonomía¹¹. En esta línea podría decirse, por ejemplo que al menos, una norma clara ofrece la oportunidad a la audiencia de obedecerla o no obedecerla¹². Sin embargo, este argumento tampoco se encuentra libre de objeciones. Es cierto que en un primer momento, podría apreciarse cierta dosis de moralidad –aunque no suficiente para hablar de justicia–, en el caso expuesto, dado que la claridad legislativa hace posible que, al menos, las personas destinatarias de la norma puedan elegir entre cumplirla o no cumplirla¹³. Sin embargo, el hecho de poder elegir no parece suficiente para poder

Victor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)*, Madrid, Civitas, 2002, p. 44; Moreso, José Juan, “Principio de legalidad y causas de justificación”, *Doxa* 24, 1989, pp. 18, 48.

⁸ Fuller, Lon L., *La moral del derecho*, México, Trillas, 1967, p. 46.

⁹ Summers, Robert S., *Form and function in a legal system. A General Study*, New York, Cambridge University Press, 2006, p. 178.

¹⁰ Moore, Michael S., “Law as a Functional Kind”, George, Robert P. (ed.), *Natural Law Theory. Contemporary essays*, New York, Oxford University Press, 1994, pp. 216, 222.

¹¹ *Ibid.*, p. 222.

¹² La cuestión se trata en Arcos Ramírez, Federico, “Una defensa de la moral interna del derecho”, *Derechos y Libertades* 8, 2000, pp. 43 y ss.; Escudero Alday, Rafael, *Positivismo y moral interna del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. 526 y ss.

¹³ MacCormick, Neil, “Natural Law and the Separation of Law and Morals”, George, Robert P. (ed.), *Natural Law Theory. Contemporary essays*, New York, Oxford University Press, 1994, p. 123.

hablar de moralidad en todo caso. Imaginemos que alguien que gobierna en un régimen tiránico, tiene arrestadas y encadenadas a buen número de personas, en una fortificación de la que es imposible escapar. Allí las personas prisioneras apenas pueden moverse y no pueden comunicarse con el exterior. En tales circunstancias se publica una norma en la que se ha puesto empeño para que la audiencia de la misma (las personas prisioneras) entienda claramente las atrocidades que tendrán lugar en las futuras ejecuciones. Ciertamente, tal circunstancia permite a quienes están en prisión conocer el contenido de la norma, y también la opción de elegir entre acatarla o no; pero ¿podría decirse que los aspectos señalados aportan algún grado de moralidad? En esta ocasión, el hecho de conocer el contenido normativo adelanta el suplicio posterior, y la opción de obedecer o no, no parece relevante. Esta conclusión podría extraerse también de los siguientes supuestos: una persona atraca a otra pidiéndole la cartera o la vida, una persona secuestra a otra, mandando a continuación una nota a un familiar para que pague el rescate, a menos que quiera sufrir las consecuencias de no hacerlo¹⁴. Con el pronunciamiento de estos mandatos también se da por supuesta la capacidad de elegir de quienes los reciben, pero es evidente que ello es insuficiente para poder hablar de moralidad.

Ciertamente, podría decirse que en casos como los anteriores, se reconoce cierta autonomía a la audiencia de las normas o a quienes reciben los mandatos. Sin embargo, si se acepta este argumento, con él ha de reconocerse que en tales supuestos, entra en juego una parcela de la autonomía que no tiene carácter moral, sino cognitivo¹⁵. En el supuesto del régimen tiránico expuesto la norma aporta certeza, y con ello se cumple con el carácter cognitivo la autonomía, pero la circunstancia en cuestión no alcanza a la segunda dimensión moral de la autonomía¹⁶. Si esto es así, se ha dicho que con ello debería reconocerse que la conexión entre el principio de claridad legislativa y la moralidad, únicamente tendría lugar en la medida en que el conocimiento se encuentre en combinación con la sustantividad de una política, que permita un amplio margen de maniobra a las personas para realizar sus elecciones¹⁷. Efectivamente, para que pueda observarse algún valor en la acción de elegir, quienes elijan deberán al menos tener unas posibilidades de elección que sean relevantes o significativas. Si esto no se cumple, no podría hablarse de existencia de autonomía¹⁸, al menos en un sentido moral.

A la luz del planteamiento anterior, parece que habría que reconocer que la claridad legislativa no supone un valor en todo caso, pues aunque con ella se aporte conocimiento del contenido de la norma, certidumbre o posibilidad de elegir, en ocasiones tales aspectos no parecen ser relevantes a efectos morales. Sin embargo, de esta conclusión se extrae también la idea de que la claridad legislativa sí que puede suponer moralidad en determinadas situaciones. Así lo demuestra la interpretación del planteamiento fullariano que invita a pensar que el autor, enmarca el principio de claridad en un contexto concreto¹⁹, que no debe obviarse si se pretende entender correctamente su propuesta. En este sentido, para Fuller los principios de legalidad no se conciben exclusivamente como medios para conseguir un cierto orden, sino como control que se obtiene mediante la sujeción de la conducta de las personas a las directrices de normas generales, por las que pueden orientar

¹⁴ Kramer, Matthew H., *In defense of legal positivism. Law without Trimmings*, New York, Oxford University Press, reprinted, 2007, p. 59.

¹⁵ Kramer, Matthew H., *In defense of legal positivism*, op. cit., p. 60.

¹⁶ García Manrique, Ricardo, "Acerca de la intrínseca moralidad del derecho (comentarios a un libro de Rafael Escudero)", *Derechos y Libertades* 10, 2001, p. 211.

¹⁷ Kramer, Matthew H., *In defense of legal positivism*, op. cit., p. 60.

¹⁸ García Manrique, Ricardo, "Acerca del valor moral de la seguridad jurídica", *Doxa* 26, 2003, pp. 488, 489.

¹⁹ Arcos Ramírez, Federico, "Una defensa de la moral interna del derecho", op. cit., pp. 53 y ss.

su comportamiento. Cabría añadir además que el autor está pensando en una situación en la que la ciudadanía, por lo general, tiene el deber moral de obedecer a las leyes. Tal circunstancia impone al poder legislativo una responsabilidad moral correlativa de no frustrar el deber de la ciudadanía antes señalado frente a la ley²⁰. En atención a todo ello, cabría entender que Fuller está desarrollando su planteamiento a propósito de un contexto en el que se presupone la autonomía y dignidad de las personas, dotadas de capacidad para obedecer y comprender las normas. Más concretamente, podría decirse que está contextualizando su propuesta en un sistema liberal clásico²¹. Efectivamente, en *La moral del derecho* pueden localizarse manifestaciones en esta línea; por ejemplo, cuando se constata que la afrenta a la moral interna del derecho es una afrenta a la dignidad humana, dado que con ello se desprecian las facultades de la libre determinación²².

A nuestro entender, en el contexto expuesto sí que sería posible reconocer un valor en la claridad legislativa. La idea podría resumirse como sigue: el principio de claridad legislativa supone moralidad en un contexto donde se reconoce la dignidad de las personas y, con ella, sus libertades básicas, dado que con aquella se está propiciando que las personas puedan establecer sus planes de vida. Efectivamente, si se reconoce la existencia de libertades que especifican lo que podemos elegir hacer, y que dichas libertades se encuentran establecidas en las normas, habrá de admitirse con ello que la claridad en las normas hará posible el conocimiento y disfrute de aquellas libertades, y que la oscuridad normativa dificultará el ejercicio de la libertad²³.

Sin embargo, a nuestro entender también podría ser posible atribuir cierto valor al principio de claridad, en otros contextos, además del expuesto. En ámbitos en los que no se llegan a percibir las concesiones básicas de aquel sistema liberal clásico, creemos que también sería posible percibir cierta moralidad en la claridad de las normas. Imaginemos, por ejemplo, un contexto en el que estuviese restringida la libertad de movimiento, o de expresión. En tales circunstancias, el hecho de que las normas que regulasen estos aspectos fueran claras aportaría cierto grado de moralidad, en el caso de que las personas pudieran tener algún margen para poder actuar en consecuencia. Quizá pudiera verse contradicción entre este planteamiento y el que presentamos al comienzo de este espacio. Ciertamente, en aquel momento entendimos que la capacidad de elegir, *per se*, no comprende moralidad alguna; y así pensamos que acontece cuando las opciones que se presentan ante una elección no son significativas. Sin embargo, a medida que vaya aumentando la relevancia de aquellas, aun cuando no lleguen a las concesiones del paradigma liberal clásico, el nivel de moralidad –insuficiente, no obstante, para hablar de justicia–, también irá en aumento con la claridad legislativa, dado que además de permitir gestionar los planes de vida dentro de los límites establecidos, evitando posibles sanciones (una circunstancia que no existiría en el caso de que existiese oscuridad normativa), aquella ofrecería además la oportunidad de reivindicar una normativa más justa²⁴.

²⁰ Fuller, Lon L., “A reply to professors Cohen and Dworkin”, *Villanova Law Review* 10, 1965, p. 657.

²¹ Arcos Ramírez, Federico, “Una defensa de la moral interna del derecho”, op. cit., pp. 54 y 55.

²² Fuller, Lon L., *La moral del derecho*, op. cit., p. 180.

²³ Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, pp. 274 y 275.

²⁴ Sobre las cuestiones apuntadas, Arcos Ramírez, Federico, “Una defensa de la moral interna del derecho”, op. cit., p. 51.

3. La claridad legislativa y la moral material

En el pensamiento de Fuller se encuentra también la idea de que existe conexión entre la claridad legislativa y la justicia material. Desde la publicación de *La moral del derecho* no han sido pocas las objeciones y reparos que se han planteado en torno al carácter necesario de aquella conexión. Son especialmente representativas las críticas procedentes del positivismo jurídico hacia la moral interna del derecho. Si adaptamos a nuestro estudio la propuesta de Hart, podríamos afirmar que el hecho de obtener claridad legislativa es perfectamente compatible con una injusticia manifiesta desde el punto de vista sustantivo²⁵; un argumento que en términos generales, también compartirían, por ejemplo, Raz o MacCormick (este último, al menos en parte de sus obras)²⁶. Efectivamente, podríamos pensar en las normas de contenido racista de Sudáfrica, que probablemente cumplieron con el principio de claridad²⁷. Podría añadirse además, *a sensu contrario*, que la más absoluta de las ininteligibilidades podría redundar en un resultado justo. Imagínese, por ejemplo, un contexto en el que un régimen se propone encarcelar a quienes hablen mal del mismo, y que ante tal circunstancia se encarga una ley para regular tal procedimiento. En este caso, una ley que fuera totalmente ininteligible para los tribunales, y que a consecuencia de ello retrasase durante algún tiempo los encarcelamientos (dando opción a que las personas pudieran escapar), estaría dando resultados justos²⁸. En atención a todas estas reflexiones, cabría concluir que si tuviéramos que hablar de conexión entre la claridad legislativa y la justicia material, aquella tendría carácter contingente, pero no necesario.

Hay que decir, no obstante, que la réplica expuesta encuentra contrarréplica en el planteamiento del profesor de Harvard, en los siguientes términos. Ante la afirmación de que la moral interna puede ser compatible con una iniquidad extrema, Fuller solicita, entre otras cosas, que se aporten ejemplos en los que aparezcan combinadas una indiferencia brutal hacia la justicia, y un fiel cumplimiento de la moral interna del derecho²⁹. De este modo, el autor parece subrayar la idea de que existe alguna conexión necesaria entre la moral interna del derecho y la justicia material. Es más, Fuller pretende certificar este argumento fijando la atención en determinados ejemplos. Así, se refiere a determinadas legislaciones que mantuvieron discriminación racial, y en las que no se contempló el principio de claridad legislativa, como así lo demuestra la falta de claridad en cuanto al concepto de “raza”³⁰. No obstante, a nuestro juicio estas reflexiones no consiguen rebatir la crítica anterior; nada impide pensar que legislaciones injustas puedan estar redactadas con un importante nivel de claridad.

La crítica expuesta se ha tratado de salvar en atención a diferentes interpretaciones del pensamiento fulleriano. Así acontece, por ejemplo, cuando se dice que en el planteamiento del autor puede encontrarse un carácter probable y no necesario en la relación que nos ocupa³¹. Se ha dicho además que Fuller reconsideró su postura a consecuencia de las críticas recibidas, reconociendo una conexión contingente entre la moral interna del

²⁵ Hart, Herbert L. A., *El Concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, pp. 255, 256.

²⁶ George, Robert P., *In defense of natural law*, New York, Oxford University Press, 2001, pp. 111 y 112.

²⁷ Wacks, Raimond, *Understanding Jurisprudence. An Introduction to Legal Theory*, Great Britain, Oxford University Press, 2005, p. 102.

²⁸ Una argumentación en esta línea, pero centrada en la cuestión de la arbitrariedad, pensamos que puede encontrarse en MacCormick, Neil, “Natural Law and the Separation of Law and Morals”, *op. cit.*, p. 122.

²⁹ Fuller, Lon L., *La moral del derecho*, *op. cit.*, p. 171.

³⁰ *Ibid.*, p. 177.

³¹ Rodríguez-Toubes Muñoz, Joaquín, “La relevancia conceptual y valorativa de la moral interna del derecho”, *Derechos y Libertades* 10, 2001, p. 226.

derecho y la justicia³². Ciertamente, Fuller reconoce la posibilidad de concebir un caso en el que quien ostente la monarquía persiga fines inicuos, respetando al mismo tiempo los principios de la legalidad³³. Sin embargo, esta afirmación la plantea desde un plano lógico, es decir, Fuller está admitiendo que podría imaginarse un supuesto como el expuesto, en el que alguien gobierna mal, respetando el principio de claridad legislativa (a propósito de ello, resulta interesante reparar en expresiones del discurso del autor, tales como “to conceive” o “by stretching the imagination”). Sin embargo, el autor de inmediato constata que no es éste el ámbito que le interesa, sino el que tiene que ver con el análisis de los hechos de la vida humana³⁴ o, en términos generales, con lo razonable³⁵, donde existe una conexión entre el principio de claridad y la moral sustantiva. No obstante, ni siquiera en este plano, ni aun teniendo en mente el contexto en el que Fuller encuadra la moralidad interna del derecho, parece que pueda hablarse de una relación de un carácter necesario entre claridad normativa y justicia material. Como ya se dijo en el apartado precedente, según algunas interpretaciones del pensamiento de Fuller, el principio de claridad tiene un carácter moral, dado que con él se tiene en cuenta la autonomía de las personas, en un contexto de carácter liberal donde se reconoce la dignidad de aquellas. Pues bien, si esto es así, habrá que suponer que, desde el punto de vista de lo razonable, un sistema que es fiel al principio de claridad, dado que tiene en mente preservar la autonomía y la dignidad de las personas, será consecuente con tal perspectiva y planteará los contenidos normativos observando los límites que establece aquella. En atención a esta exposición, tiene sentido la afirmación de que no son acordes con la claridad legislativa aquellos fines propios de un régimen explotador (donde quienes gobiernan lo hacen para sus propios intereses), o ideológico (donde quienes gobiernan persiguen fanáticamente lo que consideraran bueno para la comunidad, ignorando los aspectos básicos del bien en la comunidad), o bien los que son fruto de una mixtura de ambos³⁶. Sin embargo, a nuestro entender, aun cuando el respeto a la dignidad conduzca a elaborar normas claras, y su desprecio a normas oscuras, nada impide pensar que, por otras razones (de carácter político, por ejemplo, o de eficacia normativa), en el primer caso se pudiesen redactar normas oscuras y en el segundo claras. Podría, por tanto, concluirse en que entre el principio de claridad y la justicia material es posible percibir afinidad en el plano de lo razonable, aunque ello no impide aceptar que puedan darse enfrentamientos entre ambos aspectos.

Además de todo lo dicho, pensamos que habría una razón más que podría considerarse de interés, a propósito de la afinidad del principio de claridad legislativa hacia la justicia material. Aparte de los argumentos expuestos hasta el momento, y a propósito también de la constatación de una profunda afinidad entre la legalidad y la justicia, Fuller presenta la siguiente circunstancia. En la Alemania de Hitler apareció en muchos escaparates un letrero que decía “Jüdisches Gesthäft”. Nunca se promulgó una ley que obligara a ello, sino que se ponían a instancias del partido nacionalsocialista. El autor constata que la promulgación formal de una ley en este caso, hubiera dado lugar a la crítica extranjera³⁷. A nuestro juicio, esta circunstancia podría trasladarse al caso que nos ocupa, y podría ser aplicable, no ya

³² Escudero Alday, Rafael, “La moral interna del derecho como objeto de debate”, *Derechos y libertades* 10, 2001, p. 244.

³³ Fuller, Lon L., “A reply to professors Cohen and Dworkin”, op. cit., p. 664.

³⁴ Fuller, Lon L., “A reply to professors Cohen and Dworkin”, op. cit., p. 664. Esta interpretación parece subrayarse en Finnis, John, *Natural law and natural rights*, New York, Oxford University Press, reprinted, 2002, p. 273.

³⁵ Sobre ello, Arcos Ramírez, Federico, “Una defensa de la moral interna del derecho”, op. cit., p. 47.

³⁶ Seguimos en la caracterización a Finnis, John, *Natural law and natural rights*, op. cit., p. 274.

³⁷ Fuller, Lon L., *La moral del derecho*, op. cit., pp. 174 y 175.

solo a los sistemas de carácter liberal, sino a todos los sistemas jurídicos. El hecho de solicitar claridad legislativa podría constituir un estímulo –no un elemento determinante– para corregir contenidos legislativos que no son acordes con la idea de justicia. Imaginemos un régimen que lleva a cabo una política que, por ejemplo, restrinja de manera relevante la libertad de expresión. A la hora de redactar la norma para llevar a cabo la política en cuestión, es cierto que podría redactarse de forma clara; pero es razonable pensar que aquella redacción será oscura, para así evitar las críticas procedentes del contexto internacional y las respuestas en cuanto a garantías de derechos humanos que se derivarían de aquella política.

4. Conclusiones

En el ámbito de la teoría de la legislación es constante la recomendación de claridad en las normas, pues se entiende que ésta hace posible que se puedan entender las normas, o que se tenga certidumbre en cuanto a su contenido. En ocasiones, tal recomendación se ha relacionado también con el principio de claridad, que forma parte de la moral interna del derecho que defiende Fuller. Ello conlleva reconocer en aquella un carácter moral. En este estudio se ha analizado en qué medida puede reconocerse aquel carácter moral en la claridad normativa, partiendo para ello de las propuestas más representativas de Fuller. Del análisis realizado extraemos las siguientes conclusiones. En principio, no parece que pueda afirmarse que la claridad legislativa sea moral *per se*, ni los aspectos que pudieran considerarse inherentes a ella, como el hecho de proporcionar conocimiento, certeza o capacidad de elegir. Todo ello no parece ser relevante en el plano moral, si no va acompañado de un grado de libertad significativo. De lo anterior puede extraerse la conclusión de que aunque la claridad legislativa no conlleve moralidad en todo caso, ésta sí tendrá lugar en determinados contextos. Evidentemente, en un sistema que al menos cumpla con los requerimientos del liberalismo clásico, la claridad normativa sí que tendrá moralidad, por cuanto con ella se promueve el conocimiento de los derechos y libertades y hará posible obrar en consecuencia. No obstante, incluso en un sistema que no llegase a cumplir con las exigencias liberales clásicas, también podría advertirse cierta moralidad en la claridad legislativa –no suficiente para hablar de justicia–, dado que, al menos, con ella, sería posible establecer planes de vida, teniendo en mente los límites y sanciones normativas, o bien mostrando desacuerdo frente a la legislación injusta.

Por otra parte, en relación a la conexión entre el principio de claridad de las normas y la justicia material, ni en el plano lógico ni en el de lo razonable se constata una relación de carácter necesario, sino contingente. Una norma clara puede ser sustantivamente injusta, y una norma oscura puede ser sustantivamente justa. Sin embargo, ello no obsta para reconocer cierta afinidad entre la claridad legislativa y la justicia material en el plano de lo razonable, al menos si se tienen en cuenta sistemas jurídicos desarrollados a partir de las solicitudes mínimas del liberalismo clásico, o si se consideran las reticencias que en todo caso pueden existir, a la hora de expresar claramente políticas contrarias a la justicia, teniendo en cuenta posibles críticas o condenas procedentes del ámbito internacional.

Bibliografía:

- Arcos Ramírez, Federico, “Una defensa de *la moral interna del derecho*”, *Derechos y Libertades* 8, 2000, pp. 35-63.
- Blanco de Morais, Carlos, “O Programa “Legislar Melhor”. Dois anos depois”, *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 50, 2009, pp. 61-78.
- Da Luz, Valdemar P., *As imperfeições legislativas e suas conseqüências: o problema da insegurança jurídica*, Florianópolis, OAB/SC, 2006.
- Duarte, David, et al., *Legística. Perspectivas sobre a concepção e redacção de actos normativos*, Coimbra, Almedina, 2002.
- Escudero Alday, Rafael, “La moral interna del derecho como objeto de debate”, *Derechos y libertades* 10, 2001, pp. 233-253.
- Escudero Alday, Rafael, *Positivismo y moral interna del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.
- Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional)*, Madrid, Civitas, 2002.
- Finnis, John, *Natural law and natural rights*, New York, Oxford University Press, reprinted, 2002.
- Fuller, Lon L., “A reply to professors Cohen and Dworkin”, *Villanova Law Review* 10, 1965, pp. 655-666.
- Fuller, Lon L., *La moral del derecho*, México, Trillas, 1967.
- García Manrique, Ricardo, “Acerca de la intrínseca moralidad del derecho (comentarios a un libro de Rafael Escudero)”, *Derechos y Libertades* 10, 2001, pp. 199-213.
- García Manrique, Ricardo, “Acerca del valor moral de la seguridad jurídica”, *Doxa* 26, 2003, pp. 477-515.
- George, Robert P., *In defense of natural law*, New York, Oxford University Press, 2001.
- Gomes Canotilho, José Joaquim, “Relatório sobre programa, conteúdos e métodos de um curso de teoria da legislação”, *Boletim da Faculdade de Direito*, vol. LXIII, 1987, pp. 406- 494.
- Hart, Herbert L. A., *El Concepto de Derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004.
- Kramer, Matthew H., *In defense of legal positivism. Law without Trimmings*, New York, Oxford University Press, reprinted, 2007.
- MacCormick, Neil, “Natural Law and the Separation of Law and Morals”, George, Robert P. (ed.), *Natural Law Theory. Contemporary essays*, New York, Oxford University Press, 1994.
- Mader, Luzius, “Avaliação prospectiva e análise do impacto legislativo: tornam as leis melhores?”, *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 42/43, 2006, pp. 177-191.
- Miranda, Jorge, “Lei, Estado de Direito e qualidade das leis. Brevíssima nota”, *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 50, 2009, pp. 91-97.
- Moreso, José Juan, “Principio de legalidad y causas de justificación”, *Doxa* 24, 1989, pp. 1-54.
- Moore, Michael S., “Law as a Functional Kind”, George, Robert P. (ed.), *Natural Law Theory. Contemporary essays*, New York, Oxford University Press, 1994.
- Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

- Rodríguez-Toubes Muñiz, Joaquín, “La relevancia conceptual y valorativa de la moral interna del derecho”, *Derechos y Libertades* 10, 2001, pp. 215-232.
- Sousa Pinheiro, Alexandre. “Algunas notas sobre temas de legística formal”, *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 41, 2005, p. 5-34.
- Summers, Robert S., *Form and function in a legal system. A General Study*, New York, Cambridge University Press, 2006.
- Tavares de Almeida, Marta, “A contribuição da Logística para uma política de legislação: concepções, métodos e técnicas”, *Legislação. Cadernos de Ciência de Legislação* 47, 2007, pp. 77-92.
- Wacks, Raimond, *Understanding Jurisprudence. An Introduction to Legal Theory*, Great Britain, Oxford University Press, 2005.
- Xanthaki, Helen, “Drafting Manuals and Quality in Legislation”, *Legisprudence. International Journal for the Study of Legislation* IV (2), 2010, pp. 111-128.
- Zapatero, Virgilio, “De la jurisprudencia a la legislación” *Doxa* 15-16, 1994, pp. 769-789.